



Los modelos de Gran Bretaña, Colombia y España ilustran diversos elementos normativos respecto a la prevención y sanción de conductas vinculadas con la violencia en los recintos deportivos.

Es así como en Gran Bretaña y España la legislación se centra en delitos relacionados con la violencia racial y los ataques contra las personas y la propiedad privada, frente a los cuales los códigos existentes penalizan una serie de conductas, estableciendo un régimen especial de sanciones.

Así, por ejemplo, en el caso británico, la *Football (Offences and Disorder) Act*, de 1999, le confiere poderes a los tribunales para decretar órdenes de prohibición de asistencia a recintos deportivos a nivel internacional, contra personas detenidas por ofensas graves, como las vinculadas a la xenofobia, la amenaza del uso de la violencia y la venta ilegal de boletos.

En el caso español, a su vez, la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, castiga la negligencia de los organizadores de un evento, en casos en que su accionar no logre garantizar la seguridad del recinto deportivo, a la vez que sanciona a todos quienes incentiven o promuevan la realización de actos de violencia, en el marco de la actividad deportiva.

Por último, la Ley N° 1.453, de Seguridad Ciudadana (2011), contempla en Colombia una serie de sanciones particulares, entre las que se encuentran el castigo de multa y exclusión de los estadios, para quienes agredan físicamente a otra persona, o bien dañen la infraestructura deportiva; el trabajo comunitario, para quienes cometan agresión verbal; y la pena de cárcel, multa y exclusión de los estadios, para quienes arrojen objetos peligrosos al campo de juego.

Tabla de Contenido

Elaborado para la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión de los proyectos de ley números 9.306-29 y 9.325-29.	1
Análisis Comparado.....	2
1.Normativa en materia de violencia en los estadios.....	2

Elaborado para la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, en el marco de la discusión de los proyectos de ley números 9.306-29 y 9.325-29.

1.1. Gran Bretaña.....	2
En este país, el primer antecedente normativo asociado a la violencia en recintos deportivos, es la <i>Safety of Sports Grounds Act</i> , de 1975, que establece medidas para resguardar la seguridad en los recintos deportivos, exigiendo certificados de seguridad para todo reducto con capacidad para más de diez mil espectadores, en el caso de todo tipo de deportes; o de más de cinco mil personas, si se trata de las competencias de fútbol en Inglaterra o Gales.....	2
RICS. The Sports Grounds Safety Authority Act 2011. Disponible en: http://bcn.cl/1Isil (Julio, 2014).....	3
2. Conductas penalizadas.....	4
2.1. Gran Bretaña.....	4
a. Ley N° 19/2997: medidas generales.....	7
El artículo 1 de la Ley N° 19/2997, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, declara como objetivo la elaboración de medidas dirigidas a “erradicar la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, fomentando en cambio el juego limpio y la integración, en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte”.....	7
d. Código Penal.....	12

El presente informe describe algunos de los sistemas normativos que regulan la problemática de la violencia en los espectáculos deportivos, consignando el tratamiento que el tema ha tenido en países como Gran Bretaña, Colombia y España.

En primer término, se consigna, a grandes rasgos, el marco legal que rige en cada uno de estos países, para posteriormente entregarse antecedentes sobre las conductas penalizadas y las sanciones existentes en los códigos de los países ya mencionados.

Análisis Comparado

1. Normativa en materia de violencia en los estadios

1.1. Gran Bretaña

En este país, el primer antecedente normativo asociado a la violencia en recintos deportivos, es la *Safety of Sports Grounds Act*, de 1975, que establece medidas para resguardar la seguridad en los recintos deportivos, exigiendo certificados de seguridad para todo reducto con capacidad para más de diez mil espectadores, en el caso de todo tipo de deportes; o de más de cinco mil personas, si se trata de las competencias de fútbol en Inglaterra o Gales¹.

Diez años más tarde, fue publicada la *Sporting Events Act*, mientras en 1987 fue aprobada la *Fire Safety and Safety of Places of Sport Act*, que avanzó en la regulación de las medidas de seguridad al interior de los recintos deportivos con aforo para quinientos o menos espectadores, los cuales no estaban incluidos en la norma de 1975².

En 1989 entró en vigor la Ley de Espectadores de Fútbol, que hasta la fecha continúa siendo la legislación básica en esta materia.

¹ European Council. “Country Profile: UK”. Disponible en: <http://bcn.cl/1Isia>, p. 1 (Julio, 2014).

² Ibídem, pp. 1-2.

Esta norma introdujo la llamada Autoridad de Licencias de Fútbol, que permitió implementar el Plan de Membresía en la actividad, comprendiendo la distribución obligatoria de documentos de identidad a todos los aficionados que asisten a los partidos disputados en Inglaterra y Gales, sean estos de nivel local o internacional³.

El citado plan debe incluir políticas que aseguren que a un espectáculo deportivo asistan solo las personas autorizadas; la imposición de sanciones pecuniarias, cuando correspondiere; el establecimiento de requerimientos para los responsables de organizar un evento deportivo, en lo atinente a procedimientos y equipamiento a utilizar para garantizar la seguridad del espectáculo; la actualización de un registro central de miembros del sistema deportivo; y la regulación de la forma y contenidos de las tarjetas de membresía⁴.

Dos años después fue publicada la *Football (Offences) Act*, mientras que en 1999 fue sancionada la *Football (Offences and Disorder) Act*, que amplió a 24 horas el período de vigencia de las órdenes de ingreso a un partido en el país, precisando que este tiempo podría ampliarse si los delitos se cometiesen en el extranjero⁵.

Los cambios posteriores en materia de conductas sancionadas en espectáculos futbolísticos, están consagrados en la *Football (Disorder) Act*, de 2000, que introdujo cuatro grandes modificaciones, a saber⁶:

- La remoción del antiguo distingo entre órdenes de prohibición de asistencia a los estadios de alcance local e internacional;
- El establecimiento de la obligación para que una corte solicite la comparecencia en una estación de policía, durante el desarrollo de un partido de fútbol, de toda persona que se encuentre con prohibición de asistir a esta clase de espectáculos;
- La facultad para que una corte imponga una orden de prohibición, en respuesta a una petición formal de la policía. Cabe mencionar que anteriormente, esta medida solo podía ser decretada tras una audiencia civil, motivada por un incidente deportivo; y
- La introducción de nuevas prerrogativas para la policía, durante los períodos de control para encuentros de selecciones o clubes británicos disputados en el extranjero, de modo de permitir la captura de individuos que hubieran causado previamente disturbios, o que hubiesen motivado la violencia en eventos deportivos desarrollados en el Reino Unido u otro lugar.

Luego de esta ley, se aprobó la *Sport Ground Safety Authority Act*, de 2011⁷, que modificó la denominación de la Autoridad de Licencias de Fútbol por la de Autoridad de Seguridad en el Campo de Deportes.

Asimismo, permitió gestionar apoyo oficial, previa solicitud, para garantizar la seguridad en recintos deportivos ajenos al balompié, permitiendo igualmente que la nueva autoridad pueda recuperar los costos por estos servicios, bajo determinadas circunstancias⁸.

3 NBS. "Sports Ground Safety". Disponible en: <https://www.thenbs.com/topics/healthsafety/articles/sportsgroundsafety.asp> (Julio, 2014).

4 Office of Public Sector Information. "Football Spectators Act 1989". Disponible en: http://www.opsi.gov.uk/acts/acts1989/Ukpga_19890037_en_1.htm (Julio, 2014).

5 *Ibidem*, p. 2.

6 "Football Disorder Act 2000. Report to Parliament". Disponible en: <http://bcn.cl/1Isih>, pp. 9-10 (Julio, 2014).

7 Legislation.gov.uk. *Sport Ground Safety Authority Act 2011*. Disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2011/6/prospective> (Julio, 2014).

8 RICS. *The Sports Grounds Safety Authority Act 2011*. Disponible en: <http://bcn.cl/1Isil> (Julio, 2014).

1.2. Colombia

En 2009, la Federación Colombiana de Fútbol decidió crear el cargo de Oficial de Seguridad, autoridad que adquirió las facultades de “coordinar, estructurar y garantizar, de la mano de los clubes y la Policía Nacional, la seguridad y logística de todos los partidos”⁹.

Dos años más tarde (2011), la Ley N° 1.453, de Seguridad Ciudadana, incorporó un capítulo con recomendaciones para la prevención de actos de violencia en espectáculos deportivos, tanto en el exterior como en el interior de la infraestructura deportiva.

Se suman a esta ley varias disposiciones administrativas, siendo las más relevantes el Decreto 0079, de 2012, de la Presidencia de la República; y el Decreto N° 1.007 de 2012, que expide el Estatuto del Aficionado al Fútbol en Colombia.

1.3. España

El sistema español de prevención de la violencia en el deporte, se ha construido siguiendo los lineamientos del “Convenio Internacional sobre la Violencia, Seguridad e Irrupciones de Espectadores con Motivo de Manifestaciones Deportivas y Partidos de Fútbol”, acuerdo adoptado por el Consejo de Europa en 1985, y ratificado por España en 1987¹⁰.

Es así como la Ley del Deporte, del 15 de octubre de 1990, recogió algunas medidas esbozadas por este convenio, creando una Comisión Nacional contra la Violencia, encargada de velar por el desarrollo armónico de los espectáculos deportivos, tipificar infracciones y establecer sanciones. Esta Comisión, desde 2007, se llama Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, encontrándose adscrita a la administración pública de España y, en particular, al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

La aparición como forma de violencia, a veces tolerada, del racismo (asociado con la xenofobia y la intolerancia), motivó la adopción de medidas de prevención y de sanción contra actos violentos con motivaciones racistas o xenófobas, y contra comportamientos y actitudes racistas, xenófobas e intolerantes.

En tal contexto, hacia fines de 2004 el Consejo Superior de Deportes sugirió la conveniencia de crear un Observatorio de la Violencia, el Racismo y la Xenofobia en el Deporte, que al año siguiente dio paso a la firma del “Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol”, que incorporó medidas preventivas, de control y sanción.

Finalmente, este desarrollo culminó con la aprobación de la “Ley 19/2007 contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte”, que define los actos considerados xenófobos e intolerantes, estableciendo una completa normativa de prevención, control y sanción de la violencia en recintos deportivos¹¹.

9 Federación Colombiana de Fútbol. “La Federación Colombiana de Fútbol toma nuevas medidas para prevenir la violencia en los estadios”. Disponible en: <http://bcn.cl/kipn> (Julio, 2014).

10 Consejo Superior de Deportes de España. “Evolución del modelo español”. Disponible en <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/evolucion-del-modelo-espanol/view> (Julio, 2014).

11 “Evolución del modelo español”. Consejo Superior de Deportes de España. Disponible en <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/evolucion-del-modelo-espanol/view> (Julio, 2014).

2. Conductas penalizadas

2.1. Gran Bretaña

De acuerdo a la *Sporting Events Act*, que prohíbe la posesión de alcohol en partidos de fútbol, son sancionables como ofensa el estado de ebriedad durante un encuentro deportivo, el intento de ingresar bebidas alcohólicas a un estadio, el consumo de estos brebajes durante un partido y la posesión de fuegos artificiales.

A su vez, entre las faltas consideradas relevantes por la Ley de Espectadores de Fútbol, de 1989, se hallan:

- Las relativas a una conducta de hostigamiento u odio racial, cometida durante un encuentro deportivo;
- Cualquier ofensa que involucre el uso o amenaza de la violencia hacia otra persona, durante el desarrollo de un partido de fútbol;
- Cualquier conducta ofensiva que involucre el uso o amenaza de violencia hacia la propiedad privada, durante el transcurso de un encuentro; y
- Las conductas cometidas bajo estado de ebriedad en el metro o en lugares públicos, mientras el sujeto se halle de viaje hacia o desde el lugar del partido¹².

Conforme a esta norma, que es aplicable para encuentros de fútbol disputados en Inglaterra o Gales, cualquier persona condenada por conductas ofensivas es descalificada de su membresía en el programa, sanción que puede durar entre dos y cinco años.

Además, el día de un partido, las personas sujetas a órdenes de restricción, deben reportarse de forma obligatoria en una estación policial, medida que, de todos modos, es apelable.

Respecto a la asistencia no autorizada a un partido, se establece como falta la entrada o permanencia a un evento durante un período relevante de tiempo, razón por la cual el infractor puede recibir desde una multa hasta ser detenido por espacio de un mes.

Por su parte, la *Football (Offences) Act*, de 1991, sancionó tres comportamientos específicos, como son el lanzamiento de objetos hacia el campo de juego; la entonación de cánticos racistas; y el ingreso no autorizado al terreno de juego.

En tanto, la sección 15 de la *Football (Offences and Disorder) Act*, de 1999, les confirió poderes a las cortes para decretar órdenes de prohibición de asistencia a recintos deportivos a nivel internacional, contra personas detenidas por ofensas graves. Esta orden de prohibición debe consignar la estación de policía en la que la persona acusada debe reportarse.

Entre las ofensas relevantes incorporadas por este cuerpo legal, se encuentran el hostigamiento u odio racial, la amenaza de violencia sobre otra persona o sobre la propiedad privada, y la venta ilegal de boletos¹³.

¹² "Football Spectators Act 1989". Op. cit.

¹³

Office of Public Sector Information. "Football Offences and Disorder Act 1999". Disponible en http://www.opsi.gov.uk/acts/acts1999/ukpga_19990021_en_1.htm (Julio, 2014).

Además, la ley estipula que la corte puede imponer condiciones a la persona en cuestión, para que cumpla efectivamente el castigo que se le estableció. Entre estas medidas están la entrega del pasaporte de la persona en un plazo no mayor a cinco días antes de la fecha del partido de fútbol, en relación al cual le es requerido reportarse ante un recinto policial; y la devolución del pasaporte a la persona en un tiempo razonable tras el final del partido.

De igual forma, una orden de prohibición internacional tiene efecto en relación a la persona detenida por un período de tiempo determinado, establecido por la corte, el que puede ser de un mínimo de tres y un máximo de diez años.

Con todo, las personas que hayan cumplido dos tercios de su condena, pueden apelar al tribunal correspondiente¹⁴.

2.2. Colombia

El artículo 98 de la Ley N° 1.453 regula la incitación, así como la agresión física o verbal a la infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial, con ocasión de un espectáculo deportivo.

En particular, el párrafo 1° entiende por esta infraestructura a los estadios, canchas, escenarios deportivos, instalaciones de clubes y centros de entrenamiento, haciéndose extensivo el concepto a los medios de transporte que movilizan a jugadores, directivos e hinchas.

Asimismo, el artículo 97 de la norma establece sanciones para conductas (diferentes a las del artículo 98) que se cometan dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna o con ocasión de un evento deportivo. Estos comportamientos son:

- Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos;
- Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes;
- Promover o causar violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio;
- Invadir el terreno de juego en un torneo profesional;
- No atender las recomendaciones de los cuerpos de logística, en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público, en un torneo profesional; y
- Pretender ingresar o ingerir bebidas alcohólicas en un torneo de fútbol profesional.

Entre las sanciones particulares de la Ley N° 1.453, cabe mencionar¹⁵:

- La sanción de multa y exclusión de los estadios para quienes causen violencia a miembros de la fuerza pública; invadan el terreno de juego; o pretendan ingresar o consumir bebidas alcohólicas y drogas en partidos del fútbol profesional;

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Ministerio del Interior y de Justicia. República de Colombia. Ley de Seguridad Ciudadana. Disponible en: <http://bcn.cl/16b6z> (Julio, 2014).

- El castigo de multa y exclusión de los estadios, para quienes agredan físicamente a otra persona, o bien dañen la infraestructura deportiva;
- La sanción con trabajo comunitario para quienes cometan agresión verbal; y
- El castigo de cárcel, multa y exclusión de los estadios, para quienes arrojen objetos contundentes o peligrosos al campo de juego.

Sin perjuicio de estas sanciones, quienes cometan alguno de los delitos establecidos en el artículo 98 de la ley en comento, serán además sancionados con las penas establecidas en los delitos respectivos del Código Penal (por ejemplo, prisión o prohibición de acudir a determinados lugares).

De manera complementaria, el Decreto N° 1.007, de 2012, que expide el Estatuto del Aficionado al Fútbol en Colombia, establece obligaciones para el aficionado, expresando en el artículo 31 que “el aficionado debe respetar la normatividad que limita el porte de objetos, bebidas o sustancias prohibidas o susceptibles de generar o posibilitar la práctica de actos violentos; dar consentimiento para la requisa personal de prevención y seguridad; no portar o mostrar carteles, banderas, símbolos u otras señales, con mensajes incitadores de violencia, inclusive de carácter racista o xenóforo; no entonar cánticos discriminatorios, racistas o xenófobos; no arrojar objetos en el interior del recinto deportivo, salvo los que estén previamente aprobados por la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol; y no portar o utilizar fuegos artificiales, o cualquier otro elemento no autorizado por las citadas comisiones”¹⁶.

Por su parte, el Decreto 0079, de 2012, de la Presidencia de la República¹⁷, reglamenta los artículos 97 y 98 de la Ley N° 1.453, estableciendo el procedimiento para la imposición de sanciones. Este consiste en un comparendo ante un juez dependiente de la respectiva alcaldía, instancia en la que se exponen los argumentos y pruebas, adoptándose una decisión.

En particular, si no se pagan las multas en los plazos establecidos, el juez mencionado puede, por intermedio del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (COLDEPORTES), disponer la ejecución de la condena pecuniaria a costa del obligado.

Además, cuando la sanción incluya prohibición de acudir a escenarios deportivos, se debe remitir una copia de la resolución a la Policía Nacional y al propio COLDEPORTES, siendo esta última entidad la responsable de administrar la base de datos que registra a los infractores.

2.3. España

a. Ley N° 19/2997: medidas generales

El artículo 1 de la Ley N° 19/2997, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, declara como objetivo la elaboración de medidas dirigidas a “erradicar la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, fomentando en cambio el juego limpio y la integración, en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte”¹⁸.

16 COLDEPORTES. Legislación deportiva comparada. Disponible en: <file:///C:/Users/gwilliams/Downloads/LEGISLACION%20DEPORTIVA%20COMENTADA.pdf> (Julio, 2014).

17 COLDEPORTES. Decreto 0079, del 18 de Enero de 2012, por el cual se reglamentan las leyes 1.445 y 1.453, de 2011. Disponible en: <http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/?idcategoria=53050#> (Julio, 2014).

Este corpus normativo se aplica a competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, organizadas bajo las condiciones previstas por la Ley del Deporte.

En este marco, el racismo es entendido como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra esfera de la vida pública”¹⁹.

A su vez, la norma define como actos violentos “la participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos; la exhibición de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten a la realización de comportamientos violentos o terroristas; la entonación de cánticos que alienten la violencia, el terrorismo o la agresión en recintos deportivos; la irrupción no autorizada en los terrenos de juego; las declaraciones en cuya virtud se induzca a la agresión entre los asistentes a los encuentros; la contribución mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil; la facilitación de medios técnicos, económicos y tecnológicos, que apoyen la actuación de personas o grupos que promuevan la violencia; y la creación, difusión y empleo de soportes digitales para la realización de estas actividades”²⁰.

En el caso de los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte, se incluyen la realización de actos en que, con ocasión del desarrollo de una prueba deportiva, una persona física o jurídica emita declaraciones que amenacen o vejen a personas o grupos por motivos de origen racial, étnico, geográfico, social, religioso, etario o sexual; las actuaciones que, en el contexto de eventos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial, étnico, geográfico, social, religioso, etario o sexual de una persona; las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos, que supongan un trato vejatorio para las personas, o que inciten al odio entre personas y grupos; la entonación de cánticos, así como la exhibición de pancartas que contengan mensajes intimidatorios para personas o grupos sociales; y la facilitación de medios de toda índole para la realización de los actos ya descritos²¹.

La ley obliga a los organizadores de competencias deportivas a cautelar las normas de acceso y permanencia de los espectadores en el recinto deportivo, y a contar con un sistema de comunicación eficaz con el público. Para ello, plantea el establecimiento de medidas para combatir cualquier acto violento, facilitando a las autoridades de gobierno información sobre las características de los grupos de hinchas, los medios que utilizan para transportarse y el espacio que les es reservado en el recinto.

Además, los organizadores son, tanto patrimonial como administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la ley.

Otra medida incorporada por esta norma es la publicación en las boleterías y lugares de acceso a un recinto, de los motivos por los cuales una persona tiene prohibido su ingreso a un

18 Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Disponible en <http://www.csd.gob.es/csd/sociedad/5ViolDep/leycontraviolencia/view> (Julio, 2014).

19 *Ibidem*.

20 *Ibidem*.

21 *Ibidem*.

espectáculo. Esta información también debe constar en los registros de los clubes deportivos, los que están obligados a entregarla a las autoridades, en caso que se les solicite²².

Para garantizar una mayor seguridad, los organizadores del evento tienen que instalar circuitos cerrados de televisión, que graben el acceso de los espectadores al recinto y que entreguen una cobertura del recinto completo y de sus alrededores. Adicionalmente, como lo consigna el artículo 8 de la ley, están facultados para efectuar revisiones preventivas a los asistentes.

En cuanto al consumo y comercialización de bebidas alcohólicas y drogas, la norma prohíbe la introducción, venta y consumo de esta clase de productos durante los encuentros deportivos. También queda proscrita la comercialización de elementos que puedan ser lanzados como proyectiles al campo de juego²³.

Respecto a la declaración de alto riesgo de un encuentro deportivo, el artículo 10 precisa que las federaciones y ligas deportivas profesionales se tienen que encargar de transmitir a las autoridades de gobierno dicha proposición, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio del Interior.

En caso de decretarse esta medida, se refuerzan las medidas de seguridad en lo atinente a la venta de entradas, la separación entre las hinchadas rivales y el control de acceso al recinto.

En tanto, si durante una competencia deportiva se produjeran incidentes entre el público asistente, el árbitro tiene la facultad para suspender provisoriamente el partido. Si la situación se prolonga, la autoridad puede desalojar las graderías en que tuvieron lugar los disturbios y, en último término, el encuentro puede ser suspendido de forma definitiva²⁴.

b. Disposiciones contra el racismo

En su artículo 16, la norma consigna las medidas con que la Administración General del Estado fomenta la integración a través del deporte. Entre estas acciones, están el desarrollo del llamado "Observatorio de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte", organismo dependiente del Consejo Superior de Deportes, cuyas funciones son realizar estudios en materia de prevención de la violencia y la intolerancia en el deporte; y la creación de la figura del Defensor del Deportista, cuya misión es "hacer frente a las situaciones de discriminación, intolerancia, abusos, malos tratos o conductas violentas que puedan sufrir los deportistas, con la finalidad de canalizar posibles quejas o denuncias hacia los órganos antidiscriminatorios, disciplinarios o judiciales asignados, en su caso, por el ordenamiento jurídico"²⁵.

También se consagra la existencia de una Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, que es un órgano colegiado que orienta el accionar de federaciones, ligas, sociedades anónimas y clubes deportivos, en lo referido a la lucha contra la violencia y la intolerancia en el deporte.

22 *Ibidem*.

23 *Ibidem*.

24 *Ibidem*.

25 *Ibidem*.

Otra de sus misiones es la publicación anual de estadísticas y encuestas sobre violencia y racismo en el deporte, así como la confección de estudios sobre las causas y consecuencias de este fenómeno²⁶.

En cuanto a las infracciones, la ley establece que pueden ser cometidas por los organizadores del espectáculo, las personas espectadoras y otros. En particular, las que pueden cometer los espectadores son:

- La realización de cualquier acto o conducta violenta, que incite a la violencia en el deporte²⁷, o que sea un acto racista, xenófobo o intolerante, en el ámbito deportivo²⁸, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo, peligro, trascendencia; o que produzca el incumplimiento de las normas o instrucciones que regulan la celebración de las competencias, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Incluye:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma, inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos comportamientos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros; así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas, o entre asistentes a los mismos.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos, que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia; o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o a la creación, difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

²⁸ Incluye:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones, en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración; o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social; así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos, con motivo de la celebración de actos deportivos en sus alrededores o en los medios de transporte público en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social; así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual; así como las conductas que inciten al odio entre personas y grupos, o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación en los recintos deportivos, con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios para cualquier persona, por razón del origen racial, étnico, geográfico o social; por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual; así como las conductas que inciten al odio entre personas y grupos, o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos, o para el público asistente;

- El incumplimiento de las obligaciones de acceso y permanencia en el recinto, establecidas en el artículo 6²⁹ y en el apartado 1 del artículo 7³⁰, cuando ocasionen daños o graves riesgos a las personas o bienes, o cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas;
- El incumplimiento de la orden de desalojo, establecida en el apartado 4 del artículo 7 de la presente ley³¹; y
- El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte.

c. Régimen de sanciones

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos, que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar los actos enunciados en los apartados anteriores, ya sea en los recintos deportivos, con motivo de la celebración de actos deportivos; en sus alrededores; o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar las personas.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

29 "Queda prohibido:

a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia, o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazado, insultado o vejado por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual.

c) Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, en los apartados primero y segundo del artículo 2.

d) Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

e) Acceder al recinto sin título válido de ingreso.

f) Cualquier otra conducta que reglamentariamente se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

2. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en el apartado anterior y, en particular:

a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos; y

b) Someterse a registros personales, dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del apartado anterior.

30 Artículo 7: Condiciones de permanencia en el recinto:

1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo o en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley. En particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobas, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo, o supongan cualquier otra violación constitucional.

c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo, o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante.

d) No lanzar ninguna clase de objetos.

e) No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego.

f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

g) Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen.

31 "4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, estarán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y a abandonar sus alrededores, cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad, o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero".

Finalmente, la ley establece un régimen de sanciones, tanto pecuniarias como penales, entre las que se incluyen multas de hasta 650.000 euros, en el caso de las infracciones muy graves³².

Para las personas que transgredan la ley, también se contemplan como castigo los trabajos sociales en el ámbito deportivo y la prohibición de entrar a cualquier estadio, por lapsos que van desde el mes -en el caso de las infracciones leves- hasta los cinco años, cuando se tratare de infracciones muy graves³³.

Respecto a la prohibición de acceso, los clubes y las personas de la organización de espectáculos deportivos deben privar de la condición de socio, asociado o abonado a las personas que sean sancionadas con la prohibición de acceso a recintos deportivos. A su vez, la verificación de la identidad corresponde a las fuerzas de seguridad.

Igualmente, existe un registro de sanciones por violación a la ley, en el que constan las prohibiciones de acceso a los recintos deportivos.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la sanción de prohibición de acceso a recintos deportivos, este listado dispone de una sección en la que se inscriben específicamente los castigos de dicha prohibición. Esta información debe ser comunicada a los organizadores de los espectáculos deportivos, especialmente los de la provincia de que se trate, con el fin de que puedan verificar la identidad en los controles de acceso.

El mismo registro debe notificar al club o entidad deportiva, con el fin de retirarle su abono, o la condición de socio o asociado, a quienes hayan sido sancionadas con la prohibición de acceso a recintos deportivos.

d. Código Penal

Por último, cabe mencionar que en 2003 se modificó el artículo 557 del Código Penal³⁴, a fin de establecer el delito de desórdenes públicos con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a un gran número de personas. Esta disposición establece dos figuras delictivas, a saber:

- A quienes “actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público, causando lesiones a las personas o produciendo daños con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a un gran número de personas”.
- A quienes “en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos, alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público, que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes”.

Las penas son de dos tipos: privativas de libertad, pudiendo llegar hasta los cuatro años y medio de prisión; o privativas del derecho de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza, por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta³⁵.

³² “Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte”. Op. cit.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal de España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> (Julio, 2014).

³⁵ Vicente, Rosario. “Deporte y violencia (a propósito del enfrentamiento entre hinchas tras un partido de fútbol en Port Said, Egipto)”. En: RevistaLegis. com. Disponible en: <http://www.revistaslegis.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/articulo%20penal%20revista%2040.pdf> (Julio, 2014).

